



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2230-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0029-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0029-2018-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EX CENTRAL TERMOELÉCTRICA TINGO MARÍA
UBICACIÓN : DISTRITO DE RUPA RUPA, PROVINCIA DE LEONCIO PRADO Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 20 SET. 2018

H.T. 2017-I01-8393

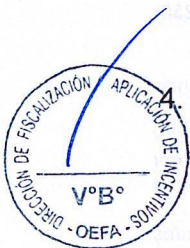
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 847-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 7 y 8 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) Ex Central Tingo María (en adelante **Ex CT Tingo María**), de titularidad de Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 8 de mayo del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 168-2016-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante, el Informe de Supervisión Complementario N° 139-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe Complementario**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 447-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 28 de febrero del 2018², notificada al administrado el 9 de marzo del 2018³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 6 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁴ al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.
- 2 Folios 15 al 18 del Expediente.
- 3 Folio 19 del Expediente.
- 4 Escrito con registro N° 030652. Folios 21 al 35 del Expediente.



5. El 9 de julio del 2018⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 847-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 28 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 23 de julio del 2018⁷, Electrocentro presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Con Carta N° 2122-2018-OEFA/DFAI del 6 de julio del 2018. Folio 42 del Expediente.

⁶ Folios 36 al 41 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 62109. Folio 45 al 55 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hechos imputados N° 1 y 2: Electrocentro incumplió su cronograma de actividades del Plan de Abandono de la Ex CT Tingo María:

- (i) al no desinstalar la casa de máquinas, sistema de abastecimiento de combustible, sistema de gas de combustión, sistema abierto de enfriamiento de la ex Central Térmica Tingo María; y,
- (ii) no rehabilitó el interior de la casa de máquinas de la Ex CT Tingo María para su utilización como almacenes y/o depósitos.

a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión⁹ e Informe Complementario, durante la Supervisión Regular 2015, se observó que Electrocentro no cumplió con su cronograma de actividades del su Plan de Abandono al:

- (i) no desinstalar ni retirar los componentes electromecánicos como son: casa de máquinas, sistema de abastecimiento de combustible, Sistema de gas de combustión y Sistema abierto de enfriamiento de la Ex CT Tingo María;
- (ii) no cumplió con rehabilitar el interior de la casa de máquinas de la Ex CT Tingo María para su utilización como almacenes y/o depósitos ya que al interior de la casa de máquinas almacena materiales (aisladores y cables) y equipos transformadores sin haber efectuado actividades de desinstalación y desmontaje.

b) Análisis de descargos

11. Cabe precisar que luego de la Supervisión Regular 2015, el administrado solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Huánuco la ampliación de plazo del Plan de Abandono de la Ex CT Tingo María el 16 de diciembre del 2016¹⁰.

12. En atención a la solicitud de Electrocentro, mediante Resolución Directoral Regional N° 21-2017-GR-HUANUCO/DREMH del 10 de abril 2017¹¹, se otorgó a

⁹ Hallazgo N° 1 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 168-2016-OEFA/DS-ELE, página 5 contenido en el archivo digital "ISD 168-2016-OEFADS-ELE" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.

¹⁰ Mediante Carta GT-1270-2016. Anexo 1 del Escrito de Descargos N° 1.

¹¹ Folio 32 y 33 del Expediente.



Electrocentro la ampliación del plazo por única vez de dos años para ejecutar el Plan de Cierre y Abandono de la Ex CT Tingo María.

13. Cabe precisar que la ampliación para la ampliación de ejecución del Plan de Cierre y Abandono se llevó a cabo el 10 de abril del 2017; es decir, con posterioridad a la Supervisión Regular 2015 pero con anterioridad al inicio del presente PAS.
14. Al respecto, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹² prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna¹³.
15. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
16. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa¹⁴.
17. Aplicando lo señalado anteriormente a los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, tenemos que al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la conducta detectada durante la Supervisión Regular 2015 ya no configuraba un incumplimiento al compromiso imputado; toda vez que, un instrumento posterior autorizó la ampliación de plazo para ejecutar los compromisos de abandono y por ende se ha constituido una situación que resulta más favorable al administrado.
18. Ante tal escenario, el hecho de haber modificado la obligación que motivó este extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, coloca a Electrocentro dentro del supuesto de retroactividad benigna antes descrito y **corresponde archivar las imputaciones N° 1 y 2 del presente PAS.**

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

¹³ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

¹⁴ Ídem.



19. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime a Electrocentro del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
20. Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3. Hecho imputado N° 3: Electrocentro realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos (transformadores) en la Ex Central Térmica Tingo María, debido a que fueron dispuestos en terrenos abiertos (sobre suelo natural) y sobre losas que no cuentan con sistema de contención.

a) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión¹⁵ e Informe Complementario, durante la Supervisión Regular 2015, se observó que Electrocentro realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos¹⁶ en la Ex CT Tingo María, al haber sido dispuestos en terrenos abiertos (sobre suelo natural) y sobre losas que no cuentan con sistema de contención.
22. En sus escritos de descargos, Electrocentro alega que mediante su levantamiento de observaciones presentado el 16 de noviembre del 2015, acreditó el retiro de los cuatro (4) transformadores dados de baja detectados durante la Supervisión Regular 2015 sobre suelo sin protección y su traslado a un ambiente con techo y losas de concreto; asimismo, señala que en dicho levantamiento los transformadores dados de baja que se detectaron sobre losa de concreto fueron ubicados dentro de las celdas con techo, suelo impermeable y con sistemas de contención consistentes en bandejas. Para acreditar ello adjuntó un registro fotográfico.
23. En tal sentido, para acreditar el retiro y la disposición adecuada de los transformadores, en su escrito de descargos presentó un registro fotográfico mediante el cual acredita que los transformadores fueron debidamente almacenados, los cuales cuentan con un sistema de contención, se encuentran sobre piso impermeabilizado y cuentan con techo. Asimismo, las zonas donde se detectaron los transformadores se encuentran libres y con cobertura vegetal.

Por tanto, de la información presentada por el administrado se advierte que ha dado cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente antes del inicio del presente PAS; toda vez que, mediante el levantamiento de observaciones acreditó el traslado de los transformadores a un área que cuenta con suelo impermeabilizado y se encuentra cerrado.



¹⁵ Hallazgo N° 3 señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 168-2016-OEFA/DS-ELE, página 9 contenido en el archivo digital "ISD 168-2016-OEFADS-ELE" obrante en el disco compacto (CD) en el folio 14 del Expediente.

¹⁶ Los residuos sólidos peligrosos detectados son los siguientes: cuatro (4) transformadores dados de baja dispuestos en la parte posterior de la casa de máquinas de la Ex CT Tingo María (este 390826 y norte 8972936) los que fueron dispuestos sobre suelo natural (no protegido); y, nueve (9) transformadores dados de baja dispuestos en la Zona de Celdas de la Ex CT Tingo María sobre losas de concreto sin sistema de contención.



25. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
26. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 2118-2015-OEFA/DS-SD notificada el 28 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis.
27. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó mediante su levantamiento de observaciones, el Informe N° L-012-2015 de fecha 16 de noviembre del 2015, a través del cual da cuenta del retiro y ubicación de los residuos peligrosos (transformadores).
28. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
29. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

¹⁷

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





a) Probabilidad de Ocurrencia

30. Se considera un valor de dos (2), teniendo en cuenta que la probabilidad se expresa en la frecuencia de la generación de residuos sólidos peligrosos¹⁸, la cual para el caso de transformadores se da dentro de un año, producto de las actividades de generación eléctrica y mantenimiento o reposición de equipos, motivo por el cual el riesgo a la afectación del suelo por la inadecuada disposición de residuos peligrosos puede ocurrir en el transcurso de año.

b) Gravedad de la consecuencia

31. Es preciso señalar que, el inadecuado acondicionamiento de los residuos no peligrosos puede producir un daño potencial al ambiente; toda vez que, los residuos peligrosos se encontraban dispuestos sobre suelo natural, lo que podría modificar sus características físicas, químicas y biológicas; así como la pérdida de cobertura vegetal. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”.

| Estimación de la consecuencia (Entorno Natural) | |
|--|--|
| <p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>Se considera un valor de tres (3) (mayor a 2 toneladas y menor que 5 toneladas), pues la cantidad de residuos sólidos peligrosos (transformadores) es mayor a cuatro toneladas con cuarenta y cinco kilogramos (4.45 toneladas) aproximadamente¹⁹.</p> | <p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>Se otorga un valor de 2 (grado de afectación medio), debido a que los residuos peligrosos observados durante la acción de supervisión son transformadores eléctricos, que generan impactos reversibles y de mediana magnitud.</p> |
| <p><u>Factor Extensión</u></p> <p>Se asigna un valor de uno (1) (puntual), toda vez que los residuos fueron detectados en un radio menor a 0.1 km.</p> | <p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Se le otorga un valor de uno (1) (área industrial), en la medida en que el área donde se detectó el presente hallazgo se encuentra dentro de la ex CT Tingo María.</p> |

c) Cálculo del Riesgo

32. El resultado se muestra a continuación:



¹⁸ Considerando que los residuos peligrosos son transformadores, la probabilidad de generación se encuentra relacionada con la frecuencia de inspección de dichos equipos. Dado que estos deben ser inspeccionados una vez al año, se estima que se identificarán transformadores a descartar, con esta misma frecuencia. U.S. Department of the Interior, Bureau of Reclamation (2005). Transformers: Basics, Maintenance, and Diagnostics, pp 57. Disponible en línea: <https://www.usbr.gov/tsc/techreferences/mands/mands-pdfs/Trnsfrmr.pdf>

¹⁹ De lo observado en las fotografías son aproximadamente tres trece transformadores, por lo que considerando el peso total de los transformadores es de 4.45 toneladas. El peso referencial de los transformadores fue obtenido de la siguiente fuente: <http://www.meksantrafo.com.tr/en/node/14>

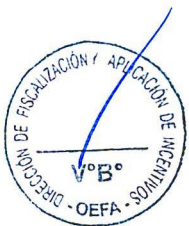


FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

| GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA | | PROBABILIDAD DE OCURRENCIA | | RIESGO AMBIENTAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---|--|---|--|---|---------|-----------|---------------------------|--------------------------|---|--|-------|--|---------------------|---|----------------|---------------|---|--|-------|-------------|----|----|---|---------|-------|--------------------|
| Gravedad: 2 Entorno Natural | | Probabilidad: 2 Posible: Se estima que podrá suceder dentro de un año | | Riesgo: 4 → Riesgo leve → Incumplimiento Leve | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>>2 y ≤3</td> <td>+10 y +50</td> <td>Desde 50% y menor de 100%</td> <td>Desde 25% y menor de 50%</td> </tr> </tbody> </table> | | Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable | 3 | >2 y ≤3 | +10 y +50 | Desde 50% y menor de 100% | Desde 25% y menor de 50% | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Poca Peligrosa</td> <td>* Combustible</td> </tr> </tbody> </table> | | Valor | Característica intrínseca del material | Grado de afectación | 2 | Poca Peligrosa | * Combustible | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Rutas hacia 0.1 km</td> </tr> </tbody> </table> | | Valor | Descripción | m2 | Km | 1 | Puntual | < 500 | Rutas hacia 0.1 km |
| Valor | Tn | m3 | Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial | Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | >2 y ≤3 | +10 y +50 | Desde 50% y menor de 100% | Desde 25% y menor de 50% | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valor | Característica intrínseca del material | Grado de afectación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | Poca Peligrosa | * Combustible | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valor | Descripción | m2 | Km | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | Puntual | < 500 | Rutas hacia 0.1 km | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Medio potencialmente afectado | | Medio | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Valor | | 1 Industrial | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁰
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA

33. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un incumplimiento ambiental con riesgo leve.
34. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 447-2018-OEFA/DFSAI-SFEM, del 27 de diciembre del 2017, notificada al administrado el 5 de enero del 2018²¹.
35. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.**
36. Cabe señalar que, al haberse declarado el archivo de este extremo carece de objeto desvirtuar los descargos adicionales presentados por el administrado.
37. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto

²⁰ Disponible en línea en: <https://publico.oefa.gob.pe/sisriam/>.

²¹ Folio 18 del Expediente.



en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **Electrocentro S.A.** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa **Electrocentro S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/LRA/ifti

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS EXTERNOS